

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 1100133336034-2015-00356-00  
**Demandante:** YONATAN LIBARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho decidir la demanda presentada por el señor **Yonatan Libardo Rodríguez López**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitaron que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional administrativa y extracontractualmente responsable, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufrida por el joven Yonatan Libardo Rodríguez López, en hechos ocurridos el día 29 de julio de 2013, en el corregimiento de Ballenas – Guajira – mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Lo anterior, con base en los siguientes

## I ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

***PRIMERA.-** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas por el joven Yonatan Libardo Rodríguez López en hechos ocurridos el día 29 de julio de 2013 en el Corregimiento de Ballenas (Guajira), mientras prestaba su servicio militar obligatorio.*

**SEGUNDA.-** Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a cada uno de los demandantes a título de **perjuicios morales**, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia:

Para YONATAN LIBARDO RODRIGUEZ LOPEZ, MARIBEL LOPEZ RODRIGUEZ y EVER DE JESUS RODRIGUEZ GASPAS, la suma de **CIEN (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, PARA CADA UNO, en su calidad de víctima directa de la lesión y padres de éste.

Para JEAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ, RUBEN DARIO RODRIGUEZ LOPEZ, JUANA YULIETH RODRIGUEZ LOPEZ, ZORAINE RODRIGUEZ LOPEZ, EVER DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ, YEINI RODRIGUEZ LOPEZ, MARIA HERCILIA RODRIGUEZ AGUIRRE, MARIA STELLA GASPAS VANEGAS y JUAN DE DIOS RODRIGUEZ, la suma de **CINCUENTA (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, PARA CADA UNO, en su calidad de hermanos y abuelos del lesionado.

**TERCERA.-** Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar en favor del joven YONATAN LIBARDO RODRIGUEZ LOPEZ, los **perjuicios materiales** que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1 – Un salario mensual de novecientos veintitrés mil cero ochenta y seis (\$923.086.00) pesos, que devengaba la víctima para el mes de julio de 2013 correspondiente al salario de un Cabo Tercero, el cual debe ser actualizado a valor presente, más un 25% a título de prestaciones sociales, de conformidad con los Decretos 2728 de 1998; Decreto 94 de 1989; y Decreto 1796 de 2000 mediante los cuales se regula el régimen prestacional de los soldados conscriptos. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2 – La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Bancaria.

3 – El grado de incapacidad laboral que le fije la Dirección de Sanidad de la Ejército Nacional en la junta médica laboral al soldado regular Yonatan Libardo Rodríguez López.

4 – Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de julio de 2013 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5 La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

**CUARTA.-** Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a favor de YONATAN LIBARDO RODRIGUEZ LOPEZ, el equivalente en pesos de **CUATROCIENTOS (400)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, con motivo del daño a la vida de relación o ahora denominado **daño a la salud** que está sufriendo por las lesiones causadas en su cabeza, columna vertebral y extremidad inferior izquierda a raíz de una caída durante el desarrollo de operaciones militares de registro y control de área, las cuales le producen limitaciones físicas para la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo.

**QUINTA.-** La NACION, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cancele totalmente la condena.

**SEXTA.-** Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 y ss. del nuevo CPACA (Ley 1437 de 2011).

## 2. Hechos

Afirmó el apoderado de la parte actora que:

1.- El señor Yonatan Libardo Rodríguez López nació el 19 de agosto de 1993, producto de la unión libre matrimonio de sus progenitores Maribel López Rodríguez y Ever de Jesús Rodríguez Gaspar.

2.- El señor Yonatan libardo Rodríguez López fue vinculado al Ejército Nacional, para prestar el servicio militar obligatorio, como soldado regular, con un periodo de conscripción de 18 a 24 meses, siendo adscrito al Batallón de Infantería Mecanizada No. 6 Catagena (sic) con sede en Riohacha - Guajira.

2.- El demandante cuando inició a prestar el servicio militar, se encontraba en condiciones óptimas de salud.

3.- El día 29 de julio de 2013, mientras desarrollaba operaciones militares de registro y control, con el pelotón Destructor 4, dentro del corregimiento de Ballenas – Guajira –, el demandante Yonatan libardo Rodríguez López tropezó con una piedra cayendo al piso, lo que le ocasionó graves lesiones en su cabeza, columna vertebral y rodilla izquierda.

4.- Con ocasión del accidente, el demandante Yonatan libardo Rodríguez López, fue remitido al Hospital Militar Central de Bogotá D.C., donde fue intervenido quirúrgicamente.

5.- Producto del accidente, cada uno de los demandantes ha sufrido perjuicios materiales e inmateriales, por las lesiones físicas acaecidas y las diferentes circunstancias que ha procurado su recuperación.

### **3. Fundamentos de derecho**

De la lectura integral de la demanda se extraen los argumentos del extremo activo así:

Señala que el Ministerio de Defensa debe responder por los perjuicios acaecidos por los demandantes, los cuales surgen de las lesiones sufridas por Yonatan libardo Rodríguez López, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en atención a las obligaciones que emanan en cabeza del Estado y a favor de los conscriptos de acuerdo a la Constitución Política y la Ley 48 de 1993.

De igual manera, refiere que los perjuicios solicitados con la demanda deben ser indemnizados en su integridad, por cuanto estos emanan de la responsabilidad civil extracontractual del estado y no de factores prestacionales, que surgen de la relación existente entre los soldados conscriptos y el Ejército Nacional mientras se presta el servicio militar.

Refiere que la responsabilidad civil extracontractual debe imputarse a título de daño especial, en atención a la vulneración del principio del rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, el cual se infiere en este asunto, pues el señor Yonatan libardo Rodríguez López debió culminar la prestación del servicio militar en las mismas condiciones físicas que se encontraba cuando comenzó a prestarlo, pues es una "OBLIGACIÓN DE RESULTADO" (*sic*), que surge en cabeza del estado, ya que la víctima se

encuentra cumplimiento con un deber constitucional por el cual no debe sufrir un menoscabo.

#### **4. Contestación de la demanda**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que la demanda carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio (fls.62-81).

En cuanto a los perjuicios inmateriales reclamados, refiere que en principio, no se encuentran probados los elementos del daño antijurídico ni la relación causal que este debe tener con la entidad demandada para que se pueda imputar la responsabilidad al estado, por lo que no hay lugar a su reconocimiento; y por otra parte, refiere que los perjuicios morales sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado, los cuales no pueden ser reconocidos en este caso, pues no se encuentra ello acreditado.

Frente a los perjuicios materiales referentes al lucro cesante, indica que no hay prueba de que el señor Yonatan libardo Rodríguez López, realizará una actividad que le generara una retribución previo a la prestación del servicio militar, como tampoco que los padres dependieran de éste, por lo que no basta la simple manifestación de sufrir el perjuicio para reconocer su indemnización, sino que aquel debe probarse; en lo que atañe al daño emergente, indica que no hay constancia de su causación, más aun cuando ha sido la propia entidad quien ha cubierto los gastos médicos.

Culmina aduciendo que los perjuicios referentes al daño a la vida en relación, no es una tipología de perjuicio reconocido como válido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que no debe haber lugar a reconocerlo.

Propuso como excepciones: **i) inexistencia del daño antijurídico**, como quiera que el demandado no ha acreditado la afectación que alude, pues hasta el momento no se ha dictaminado si hubo o no una pérdida de capacidad laboral; **ii) inexistencia de imputación fáctica y jurídica del daño endilgado**, aduce que de probarse el daño antijurídico, deberá demostrarse el deber jurídico atribuible a la entidad, teniendo en cuenta que el menoscabo a la salud de demandante se produjo por un acto propio; **iii) excepción de daño no imputable al Estado por existir culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad**, funda su exceptiva en el hecho descuidado que causó la caída que generó el daño reclamado, por parte del señor Yonatan libardo Rodríguez López, lo cual en estricto sentido, es un hecho ajeno a la prestación del servicio

militar (fls.67-80).

## **5. Actuación procesal**

La demanda fue radicada el 15 de abril de 2015 y correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá (fl.14), que por auto de 30 de octubre del mismo año admitió la demanda (fl.16). Luego, en aplicación al Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015, por medio del cual se redistribuyen procesos en trámite de los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera a los Juzgados de la Sección Primera en el Circuito Judicial de Bogotá, el presente expediente fue asignado a este Juzgado (fl.34).

El Despacho mediante auto de 11 de diciembre de 2015, avocó el conocimiento, corrigió el auto admisorio en el sentido de incluir como demandantes a la señora Zoraine Rodríguez López y al señor Ever de Jesús Rodríguez López, se fijaron los gastos del proceso y se ordenaron otras disposiciones de carácter procesal (fls.38-39).

La admisión de la demanda, se notificó el 11 de febrero de 2016 (fls.46-50).

Por auto del 21 de julio de 2016, se tuvo por contestada la demanda por parte del Ejército Nacional, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y se ordenó requerir a la entidad demandada para que aportará la documentación ordenada en el auto admisorio (fls.89-90).

La referida audiencia se realizó el 5 de octubre de 2016, en la cual se realizó el control de legalidad, se resolvió sobre excepciones previas, se agotó la etapa conciliatoria, se realizó la fijación del litigio, se decretaron y se incorporaron las pruebas documentales, hasta allí, aportadas por las partes, para finalmente fijar fecha para audiencia de pruebas (fls.97-102).

La audiencia de pruebas se realizó el 24 de febrero de 2017, en la cual se incorporaron las documentales decretadas y aportadas hasta el momento y se señaló nueva fecha para continuar la audiencia. Lo anterior, como quiera que faltaba practicar la junta medico laboral ya decretada (fls.104-108).

La continuación de la audiencia de pruebas se llevó a cabo el 28 de agosto de 2017, concluyendo con sendos requerimientos, a efectos de lograr el recaudo de las pruebas faltantes de su práctica y fijando el 11 de abril de 2018, para continuar con la audiencia (fls. 119-122).

En la fecha y hora señaladas, se continuó con la audiencia de pruebas, en la que se realizaron nuevos requerimientos, para el cabal recaudo probatorio decretado (fls.140-146).

Por auto de 9 de noviembre de 2018, se incorporó la documental obrante a folio 108 a 111 del cuaderno de pruebas, se requirió a la apoderada de la parte demandada para que aportara el informe respecto al trámite para la presentación de informes por parte del personal militar ante el Comando Militar y se requirió al demandante Yonatan libardo Rodríguez López, para que asistiera a las valoraciones medicas ordenadas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral.

Ordenado lo anterior, y teniendo en cuenta el incumplimiento de las partes a los requerimientos del Despacho, por auto de 12 de abril de 2019, el juzgado declaró el desistimiento tácito de las valoraciones medicas con especialistas y del informe de la Junta Médica Laboral Militar, así como del informe del trámite para la presentación de informes por parte del personal militar ante el Comando Militar; finalmente, se señaló el 17 de junio de 2019, para la continuación de la audiencia de pruebas (fls. 161-163).

En la fecha y hora señaladas, instalada la audiencia, se resolvió incorporar la documental obrante a folio 127 del cuaderno de pruebas, se cerró el periodo probatorio, se prescindió de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión por escrito y se ordenó entrar el proceso al Despacho para proferir sentencia, una vez fenecido el término concedido.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente las partes presentaron sus alegatos de conclusión (fls.172-177 y 178-184).

## **6. Alegatos de conclusión**

### **6.1 Parte demandante**

El apoderado de la parte actora reiteró que el presente asunto debe oscilar bajo un régimen de responsabilidad objetiva, por cuanto el daño se produjo mientras el joven Yonatan Libardo Rodríguez López prestaba su servicio militar obligatorio, en razón a directrices constitucionales y legales, lo cual genera una responsabilidad por parte del Estado de responder por los daños que pueda causarle, al estar bajo custodia del Ejército Nacional.

Por su parte, concluye que si bien no se logró recaudar la prueba que demuestra la pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor Yonatan Libardo Rodríguez López, lo cierto es que dicha probanza solo busca

demostrar el grado de discapacidad que generó el accidente, tendiente a sustentar los perjuicios materiales, sin que ello implique que el daño no haya acaecido y que por él, se deba reconocer la indemnización referente a los daños inmateriales sufridos, por el dolor, la zozobra, tristeza, incertidumbre y desesperación producida por el sufrimiento que produjo la lesión.

## 6.2 Parte demandada

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reitero los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y refirió que no se encuentra probado el daño antijurídico, como tampoco es posible imputarle responsabilidad al Estado por las lesiones sufridas por el joven Yonatan Libardo Rodríguez López, al no tener relación con una acción u omisión de la entidad, sino por un acto propio de descuido – caída de su propia altura -. Indicó que existe culpa exclusiva de la víctima.

## II CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>2</sup>.

### 2. Fijación del litigio.

El litigio se fijó en establecer si se configura o no el título de imputación de daño especial, y como consecuencia del mismo, si se generó un daño antijurídico por el cual se deba reparar a la demandante.

### 3. Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, el problema jurídico se contrae a determinar si debe declararse patrimonialmente responsable a

---

<sup>1</sup> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

<sup>2</sup> A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá a los Despachos de la Sección Primera.

la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños materiales e inmateriales ocasionados al señor Yonatan Libardo Rodríguez López, con ocasión del accidente ocurrido el 29 de julio de 2013, mientras se encontraba en prestación del servicio militar obligatorio en dicha institución.

Para el efecto, deberá verificarse si se configuran en el caso concreto los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado.

Establecido lo anterior, deberá determinarse si los perjuicios invocados por el demandante se encuentran probados o no.

En | caso afirmativo, deberá procederse a su respectiva tasación.

### **3. Material probatorio obrante en el expediente y hechos probados**

Con los documentos que obran en el expediente se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

1.- Se encuentra acreditado que Yonatan Libardo Rodríguez López es la víctima directa del daño, como la calidad de padres de aquel de Maribel López Rodríguez y Ever de Jesús Rodríguez Gaspar y la calidad de hermanos de la víctima Juana Yulieth, Zoraine, Ever de Jesús, Yeini, Rubén Darío y Jean Carlo Rodríguez López (fl.6-14 C pruebas).

2.- Informe administrativo de lesiones rendido por el Teniente Coronel Jimmy Alexander Ávila Pineda (fl.21 C pruebas).

3.- Historia clínica obrante de folios 25 a 30 del cuaderno de pruebas.

4.- Ficha médica unificada, exámenes de laboratorio y notificación de retiro del señor Yonatan Libardo Rodríguez López (fl.31-36 C pruebas).

5.- El derecho de petición suscrito por el demandante Yonatan Libardo Rodríguez López, en el que narra los hechos ocurridos el día 29 de julio de 2013 (fl.39-40 C pruebas).

6.- Oficio con radicado No. 20155560061691 de 28 de enero de 2015, en la que consta que el tiempo de servicio del señor Yonatan Libardo Rodríguez López, en la cual se estipula que estuvo como soldado regular desde el 29 de enero de 2013 hasta el 23 de febrero de 2014 y como soldado bachiller desde el 24 de febrero de 2014 hasta el 25 del mismo mes y año (fls. 41-42 C pruebas).

7.- Oficio 2981 de 24 de agosto de 2016, en el que se indica que no reposa indagación preliminar y disciplinaria alguna por las lesiones sufridas por el señor Yonatan Libardo Rodríguez López el 24 de julio de 2013 -sic- (fl.17 C pruebas).

8.- Oficio con radicado No. 20163671459401, de 27 de octubre de 2016, proveniente de la Dirección de Prestaciones sociales del Ejército Nacional, mediante el cual se indica que no se encontraron antecedentes prestacionales del señor Yonatan Libardo Rodríguez López (fl.55 C pruebas).

9.- Copia de las solicitudes de conceptos médicos del demandante Yonatan Libardo Rodríguez López (fls.59-68 C pruebas).

10.- Oficio con radicado No. 20183381742751 de 12 de septiembre de 2018, proveniente de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el cual informan que al demandante Yonatan Libardo Rodríguez López le hace falta por practicarse los conceptos médicos de Reumatología, Endocrinología y Clínica del Dolor, ello para poder finiquitar su proceso médico laboral de calificación (fls.104-113 C pruebas).

11.- Copia en medio magnético del expediente médico laboral de Yonatan Libardo Rodríguez López (fls.127-128 C pruebas).

#### **4. De la responsabilidad extracontractual del Estado y sus elementos**

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”*<sup>3</sup>, y por tanto, *“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”*<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

Ahora bien, la imputación de responsabilidad se ha abordado, a partir de tres criterios, a saber: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda<sup>5</sup>.

Así, la falla del servicio, según lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, que tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos- como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado, por lo que para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es necesario acreditar: i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.

Por su parte, en lo que concierne al riesgo excepcional como criterio de imputación, habrá lugar a su aplicación cuando el daño ocurre como consecuencia de la actividad legítima de la administración pública que: i) comporta un riesgo de naturaleza anormal, o ii) que resulta excesivo, bien porque se incrementó aquel que es inherente o intrínseco a la actividad, o porque en el despliegue de esta se crean riesgos que en atención a su exposición e intensidad, exceden lo razonablemente asumible por el perjudicado<sup>6</sup>.

Finalmente, el criterio de imputación denominado daño especial, se refiere al desequilibrio de las cargas públicas, es decir cuando quien reclama una compensación ha padecido una suerte más desfavorable respecto a los inconvenientes normales de la vida en sociedad<sup>7</sup>.

En tales condiciones, el primer elemento de responsabilidad extracontractual del Estado lo constituye la existencia de un daño antijurídico, con el cual, una vez demostrado, se debe realizar el correspondiente juicio de imputación atendiendo a los presupuestos fácticos y jurídicos en que se funde el caso concreto.

## **5. El daño antijurídico**

Se ha establecido en la jurisprudencia, que acorde con la cláusula general de responsabilidad del artículo 90 de la C.P., el primer elemento de la

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 28 de enero de 2015, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912)A.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Sección Tercera, sentencia del 13 de diciembre de 2005. Expediente: 24671.

responsabilidad civil extracontractual del Estado es el **Daño**, pues sin él no hay responsabilidad.

*“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*

*En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”<sup>8</sup>.*

También, el Consejo de Estado ha manifestado “(...) que el daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado (...)”<sup>9</sup>.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que: “(...) la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”<sup>10</sup>. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser: i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal, y que se trate de una v) situación jurídicamente protegida.

## **6. Caso concreto**

Partiendo de lo expuesto, se tiene, que en el caso concreto el señor Yonatan Libardo Rodríguez López, acudió a la Jurisdicción con el fin de que se condene al Estado, concretamente, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos daños materiales e inmateriales

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>9</sup> Exp. 31185, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

ocasionados con ocasión de las lesiones sufridas el día 29 de julio de 2013, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Con base en lo anterior, para dar respuesta al problema jurídico es necesario analizar la configuración de los elementos de la responsabilidad administrativa del Estado, bajo la estructura que ha dispuesto el artículo 90 de la Constitución Política y la interpretación que del mismo ha hecho el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad.

Así las cosas, como primer presupuesto de la responsabilidad estatal, se debe analizar el presunto daño antijurídico acaecido por los demandantes, por lo que le corresponde al Juez determinar la veracidad de las afecciones sufridas por los demandantes, de rango material e inmaterial, con ocasión de caída sufrida mientras prestaba el servicio militar, para lo cual deberá determinarse si dicha situación produjo un daño físico o psíquico que resulte indemnizable, en el señor Yonatan Libardo Rodríguez López y sus familiares, acorde con las pruebas aportadas al proceso.

Partiendo de ello, tras revisar las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho solo tiene por cierto que el señor Yonatan Libardo Rodríguez López ostentó la calidad de conscripto como “soldado regular”, entre el 29 de enero de 2013 hasta el 23 de febrero de 2014 y como soldado bachiller desde el 24 de febrero de 2014 hasta el 25 del mismo mes y año, según oficio con radicado No. 20155560061691 de 28 de enero de 2015 (fls. 41-42 C pruebas).

Que según el informe administrativo rendido por el Teniente Coronel Jimmy Alexander Ávila Pineda, el cual se basa en el informe igualmente rendido por el Sargento Segundo Meriño Martínez Jesús, en el que informa lo ocurrido el 29 de julio de 2013, en el corregimiento de Ballenas la Guajira, donde el Pelotón 4 realizaba registro y control militar de área, mientras se desplazaba, el soldado Yonatan López Rodríguez se tropezó con una piedra cayendo al piso, ocasionándole un golpe en la columna, la rodilla izquierda y en la cabeza a razón de la caída antes mencionada (fl.21 C pruebas).

Que según el Acta de Evacuación 0708 de 26 de febrero de 2014, al momento de retiro su única novedad médica fue varicocele izquierdo, lo cual se reitera en la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad con oficio No. 201584705550101, de 12 de marzo de 2015 (fls.113 y 123 de los documentos allegados en el medio magnético obrante a fl. 127 c. pruebas).

Que con ocasión de la prueba decretada, tendiente a establecer el grado de afectación del demandante Yonatan Libardo Rodríguez López, por parte de la Junta Médico Laboral, a través del oficio con radicado No. 20183381742751, de 12 de septiembre de 2018, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informó a esta sede judicial, los exámenes que le hacían falta por practicarse, tendientes a obtener los conceptos médicos de Reumatología, Endocrinología y Clínica del Dolor, a efectos de proceder con la calificación médico laboral, cuyo tenor se transcribe a continuación (fls.104-113 C pruebas):

*“... en cuanto a la solicitud de copia de la Junta Medico Laboral es del caso informar que la misma se encuentra en trámite, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

- 1. El señor YONATAN RODRÍGUEZ, radicó su ficha médica el 26 de Agosto de 2014, la cual no fue posible calificar por falta del acta de desacuartelamiento.*
- 2. El 31 de octubre de 2014, se radicó el acta de desacuartelamiento en la cual registra cómo novedad únicamente "varicocele izquierdo".*
- 3. En el mes de enero se le entregó el concepto médico por especialidad de UROLOGIA.*
- 4. No obstante, el señor YONATAN RODRÍGUEZ con el concepto solicitó la ampliación de los mismos, lo cual fue negado por esta dependencia, en el entendido que solo le fue registrado varicocele izquierdo al momento de su retiro de la institución.*
- 5. Por lo anterior, a través de una acción de tutela incoada por el accionante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal proceso 2015 - 0171, ordenó que la Dirección de Sanidad otorgara las citas con los respectivos especialistas.*
- 6. En virtud de lo anterior, se ordenaron los siguientes conceptos médicos:*
  - Medicina Interna: elaborado el 08 de Marzo de 2016.*
  - Oftalmología: elaborado el 02 de mayo de 2016 y definitivo el 10 Octubre de 2017.*
  - Clínica del dolor: Concepto elaborado el 06 de abril de 2017, pendiente por cerrar.*
  - Urología: concepto elaborado el 07 de abril de 2017*
  - Dermatología: Concepto elaborado del 20 de abril de 2017*
  - Audiometría Tonal Seriada: Concepto elaborado el 18 de junio de 2017.*
  - Neuropsicología: Concepto elaborado el 27 de diciembre de 2012.*
  - Otorrinolaringología: concepto elaborado el 14 de febrero de 2018.*
  - Ortopedia: Concepto elaborado el 08 de junio de 2016*
- 7. Sin embargo, el accionante solicitó nuevamente ampliación de conceptos médicos, razón por la cual el 21 de Agosto de 2018, fecha para la cual se había programado la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, se elaboró acto administrativo de carácter provisional*

No. 102733, y se otorgó un término de 3 meses para practicarse los conceptos que había solicitado.

8. En ese orden de ideas, el mismo 21 de agosto le fueron entregados al accionante las solicitudes de concepto médico por las siguientes especialidades y diagnósticos: 1. Reumatología por dolor poli articular; 2. Endocrinología; trauma de rodilla, columna y cabeza; 3. Clínica del dolor; Osteopatía /(concepto definitivo)

De Esta manera, el accionante tiene pendiente la elaboración de tres conceptos médicos para finiquitar su proceso médico laboral de calificación"..."

Que en atención a la desidia de la parte demandante para lograr los conceptos médicos que dieran lugar a culminar su valoración medico laboral, previo requerimiento, la prueba se tuvo por desistida mediante auto de 12 de abril de 2019, como quiera que el propio demandante no prestó su colaboración para practicarse los conceptos médicos requeridos para rendir el dictamen, sin que contra la aludida providencia se interpusiera recurso alguno (fls.161-163).

De lo antes expuesto, es claro para el Despacho que no hay prueba que demuestre que el estado de salud del señor Yonatan Libardo Rodríguez López, tuvo un deterioro durante su desempeño como conscripto, por lo que, en lo que a ello refiere, hay una insuficiencia probatoria que impide determinar que el daño resulta cierto.

Lo anterior se concluye, por cuanto solo encuentra probado que el 29 de julio de 2013, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, el demandante tuvo un accidente que le generó unas lesiones físicas en la rodilla izquierda, la espalda y en la cabeza, pero, lo cierto es que ello por sí solo no basta para demostrar que con ocasión de aquel evento, se hayan tenido menoscabos de salud física, ni que ello haya generado el grado de dolor, zozobra, tristeza, incertidumbre y desesperación que aduce el apoderado en su escrito de alegatos.

Es notorio también, que la descripción realizada en la demanda de los supuestos facticos y las consecuencias que presuntamente han traído las lesiones acaecidas por el señor Yonatan Libardo Rodríguez López, resultan insuficientes para exteriorizar el daño que reclama, como tampoco se avizora un actuar diligente en el recaudo probatorio para demostrarlo, pese a que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con diversos medios de prueba, la demanda se limitó a aportar los documentos sobre los que ya se hizo referencia, los cuales no cumplen con probar lo cierto del daño reclamado.

También se demuestra el actuar poco diligente de la parte actora al momento de probar los supuestos de hecho que reclama en la demanda, cuando, pese a los varios requerimientos realizados por el Despacho y por la entidad encargada de realizar el dictamen de medicina laboral, prueba determinante para probar el daño acaecido, el demandante no prestó su colaboración para poder realizar la valoración médica del caso y, pese a ser decretada la prueba, tuvo que tenerse por desistida.

Es de acotar, que si bien en el documento que reposa en el CD aportado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se pueden avizorar circunstancias que refieren a la caída y las lesiones que ello pudo causar, lo cierto es, que resulta necesario demostrar una aflicción de carácter material o inmaterial que denote que hubo un daño al derecho jurídicamente protegido o una aflicción total o parcial al goce efectivo y pacífico de dicho bien jurídico, para pretender una reparación por parte del Estado.

En palabras de Cupis "...lo que el derecho tutela, el daño vulnera", lo cual quiere decir que si lo pretendido por la parte actora era la indemnización de un bien jurídico protegido, debió demostrar que aquel tuvo un menoscabo, y así cumplir con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., que señala en su tenor literal, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, situación que se extraña en el presente asunto, pues como se ha expresado, no se logró probar que el daño antijurídico reclamado resulte ser cierto.

Por todo lo anterior, hay total certeza que el demandante no cumplió con la carga probatoria<sup>11</sup> que dé lugar al amparo de sus pretensiones, toda vez que no aportó el material probatorio que condujera a la convicción necesaria para determinar el daño que procura se repare a través de esta acción.

---

<sup>11</sup> Al respecto, conviene recordar de manera más detallada lo expuesto por el tratadista Devis Echandía respecto de dicho concepto: "Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: "De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: "carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables." *Idem*. pág 406.

Por consiguiente, al no encontrarse acreditado un daño que pueda ser imputado a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, resulta infructuoso e innecesario estudiar los demás elementos de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 90 del Constitución Política de Colombia, pues pese a que el litigio se fijó como un asunto imputable bajo el régimen objetivo de Daño Especial, el requisito sine qua non es la existencia de un daño personal y cierto, el cual no fue demostrado o acreditado en este proceso.

De tal manera, que al no haberse demostrado la existencia del daño antijurídico, báculo de las pretensiones de la demanda, lo consecuencia directa de ello es la negatoria de ellas y así se declarará.

### **Condena en costas.**

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

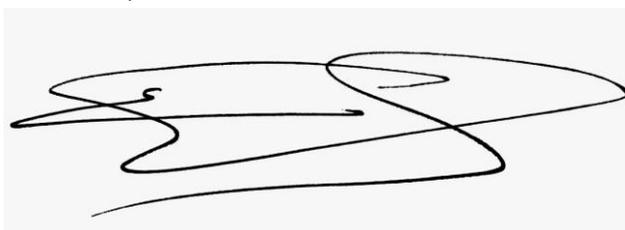
### **FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**

**Juez**